



DELITOS CONTRA LA VERDAD Y EL SECRETO

CRIMES AGAINST TRUTH AND SECRET

Damián G. Astigueta¹

Fechas recepción y aceptación: 28 de febrero de 2023, 23 de abril de 2023

Resumen: El análisis gira en torno a una serie de delitos que son considerados crímenes contra la verdad y la buena fama. Delitos que, tras la reforma del Libro VI del CIC 83 llevada a cabo por el papa Francisco con el Motu Proprio “*Vos estis lux mundi*”, se encuentran englobados en los cann. 1390, que en sus dos párrafos regula las falsas denuncias; el can. 1391, que se centra en la falsedad documental, presentando varias hipótesis según se trate de confección, alteración, destrucción, ocultación o utilización; y el can.1371 relativo a la verdad y el secreto. Este último canon regula una serie de figuras, entre las que se encuentran las dos novedosas de la violación del secreto pontificio y la omisión de la debida denuncia. El análisis se detiene en diferenciar la calumnia de la detracción, en dos momentos: al reflexionar sobre la falsa denuncia calumniosa y, luego, al tratar la lesión de la buena fama. Con todo, como bienes jurídicos protegidos, se reflexiona sobre la verdad y la buena fama en su realidad concreta y en su dimensión pública en la perspectiva cristiana: la que cultiva el testigo de Jesucristo.

¹ Profesor ordinario de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Gregoriana. Roma. e-mail: astigueta@unigre.it

Intervención en el Congreso Internacional organizado por la Facultad Derecho Canónico de la UCV: La Reforma del Derecho Penal Canónico. Valencia 24-26 de Octubre de 2022



Palabras clave: Adulteración; Buena fama; Calumnia; Detracción; Falsificación; Falsa denuncia; Omisión; Perjurio.

Abstract: The analysis turns around a series of crimes that are considered crimes against truth and a good reputation. Crimes that, after the reform of Book VI of CIC 83 carried out by Pope Francis with the Motu Proprio "*Vos estis lux mundi*", are included in can. 1390, which in its two paragraphs regulates false denunciations; the can. 1391, which focuses on documentary falsification, presenting several hypotheses depending on whether it is preparation, alteration, destruction, concealment or use; and the can.1371 relative to both the truth and the secret. This last canon regulates a series of figures, among which are the two novel ones of the violation of the pontifical secret and the omission of the due denunciation. The analysis stops to differentiate slander from detraction, in two moments: when reflecting on the false slanderous denunciation and, later, when treating the injury of good reputation. However, as protected legal rights, we reflect on the truth and good reputation in its concrete reality and in its public dimension from the Christian perspective: the one cultivated by the witness of Jesus Christ.

Keywords: Adulteration; Detraction; Good fame; Falsification; False complaint; Omission; Perjury; Slander.

I. INTRODUCCIÓN

Los delitos que vamos a tratar en esta reflexión normalmente son considerados de crímenes de falso o contra la buena fama. Engloban una serie de transgresiones que aparentemente no tienen nada que ver entre sí, sino la falsedad en alguna etapa de su operar: falsa denuncia de sollicitación, falsa denuncia en general, atentado contra la buena fama, falsificación o destrucción de documentos eclesiásticos o de otro tipo o incluso, la falsedad en el proceso.

Llegados a este punto tal vez convenga hacer algunas precisiones. En primer lugar, nos preguntamos si el bien protegido sea la buena fama o sea otro bien que se encuentra en la base de aquel. Normalmente el bien protegido, al menos en forma genérica, se encuentra sugerido en el título en el cual se encuentra el tipo penal. En el CIC17 la falsa denuncia de sollicitación se encontraba bajo el título



de “Crimen de falsedad” (can. 2363), mientras que la lesión de la buena fama se encontraba bajo el título “Delitos contra la vida, la libertad, la propiedad, la buena fama y las buenas costumbres”. Como se puede ver de los títulos, no quedaba muy clara la relación entre ambas figuras delictivas, cuando en realidad ambos tipos protegen el honor de la persona dañada.

Obviamente la falsa denuncia atenta contra la verdad en cuanto se adjudica a una persona la comisión de un delito, con lo cual, como consecuencia se daña su buena fama. Cuando se falsifica un documento se está alterando la verdad de su contenido, lo mismo cuando se destruye u oculta, con lo cual el contenido que manifiesta no se hace visible y no ayuda a determinar la verdad de algún hecho. Cuando se omite una denuncia o se revela el secreto pontificio, se impide que se haga verdad sobre una situación, o se da ocasión a que se obstaculice el buen gobierno de la comunidad.

Como consecuencia, creo que convenga más bien hablar de “delitos que atentan contra la verdad”, ya sea porque van directamente contra ella, ya sea porque la ocultan, que hablar de delito de falso como se lo titula en el Título IV del Libro VI del CIC².

En segundo lugar, no se puede hablar de “la verdad” como de algo abstracto sino como una cualidad de una afirmación que indica que eso es auténtico. A veces la verdad “mal dicha” o expresada a quien no tiene derecho a conocerla es atentar contra la verdad misma, de ahí que se mantenga reservada. Se trata de la verdad contenida en una denuncia, ya sea de solicitud o de otro delito, o tal vez la verdad de un documento, etc. No se trata de proteger la verdad en sí misma, sino de proteger la finalidad última de la verdad, es decir, de proteger la autenticidad de las cosas y de las personas, porque solo en la verdad una comunidad puede desenvolverse armoniosamente.

² “Tali condotte criminose hanno, quindi, in comune il far apparire vero ciò che non lo è, di far sembrare il non vero come vero. La falsità delittuale può allora definirsi come il voler far apparire reale un fenomeno (ad esempio, la colpevolezza dell’inculpato o l’assoluta veridicità del documento ecclesiastico formato) tramite un altro fenomeno (la falsa accusa o la condotta falsificatrice del predetto documento): quest’ultimo fenomeno è quello «tramite cui si vuol far sembrare vero», mentre il primo, oggetto del precedente, è quello che «si vuol far sembrare vero». PAPALE, C., «Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia e lesione dell’altrui buona fama (can. 1390, §2) e di tutela penale del diritto all’intimità», in *Antonianum* 82 (2007) p. 757.



¿Cuáles son los delitos que se encuentran englobados en este tema? Dos son los cánones principales que contienen estas figuras delictivas: el can. 1390 considera la falsa denuncia de delito de solicitación, otras falsas denuncias, toda otra lesión ilegítima de la buena fama de otros. El can. 1391 contempla el delito de confección, alteración, destrucción, ocultamiento o utilización de un documento eclesiástico público o de otro tipo de documento falso o alterado, así como la afirmación de falsedades en un documento eclesiástico público. El can. 1371 considera el perjurio delante de la autoridad pública, la falta de una denuncia obligatoria y la violación del secreto pontificio.

Centrándonos en el can. 1390 no escapa al lector atento la percepción de un orden lógico inverso, del particular de la falsa denuncia de solicitación a una lesión muy general de la buena fama. En realidad, aquí el legislador ha seguido el orden de gravedad de la pena prevista con relación a la gravedad, valga la redundancia, del delito, determinando la pena mayor para el primer tipo penal.

Una nota que toca especialmente a los delitos del can. 1390, es que se trata de acciones que consisten en una declaración de conocimiento, por lo tanto, como lo determina el can. 1330, si la misma no fuera recogida o percibida por otros, no se considera consumado el delito³.

2. FALSAS DENUNCIAS (CAN. 1390)

En este primer grupo de delitos contra la verdad nos centramos en las acciones que “de palabra” pueden lesionar la realidad de una persona, sea esta de una cierta cualidad (sacerdote) u otro fiel.

2.1 Falsa denuncia de solicitación (can. 1390 §1)

Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de que se trata en el can. 1387, incurre en entredicho latae sententiae; y, si es clérigo, también en suspensión.

³ Can. 1330: “No se considera consumado el delito que consiste en una declaración o en otra manifestación de la voluntad, doctrina o conocimiento, si nadie percibe tal declaración o manifestación”.



La primera figura penal para analizar es la falsa denuncia a un confesor por el pecado de sollicitación.

El presente tipo penal tiene una larga historia en la legislación eclesiástica. La primera legislación en materia la encontramos en el Concilio Trevirensi (1221), en el cual se preveía la deposición y excomunión del sacerdote solicitante. El 16 de agosto de 1561, Pío V, dirigiéndose al reino de España, somete este delito a la inquisición, con la Constitución *Cum sicut nuper*⁴. Será la constitución *Sacramentum poenitentiae* del 1 de julio de 1741, de Benedicto XIV la que confirmará con una ley universal la condena de este delito, como se lee en las notas del CIC17⁵.

Se centra obviamente en el delito de sollicitación, que consiste, según la descripción que nos ofrece el can. 1385 (teniendo en cuenta, además, el can. 2363 CIC17), en proponer a un penitente un acto contra el sexto mandamiento del decálogo, tanto en el acto, o con ocasión o con el pretexto de la confesión⁶. El delito no requiere que el penitente caiga en la tentación, sino que basta la mera propuesta⁷.

El sujeto activo del delito de la sollicitación es el “sacerdote”, no importando si tiene o no facultades para confesar. El sacerdote es considerado en el canon,

⁴ Cf. GASPARRI, P., *Codicis iuris canonici fontes*, cura emī Petri card. Gasparri editi, I, Città del Vaticano 1923-1939, n. 102.

⁵ El texto paralelo en el CCEO, recita: “Can. 1454 – Quien haya denunciado falsamente a alguien de cualquier delito, debe ser castigado con una pena apropiada, sin excluir la excomunión mayor, especialmente si se denuncia a un confesor, un jerarca, un clérigo, un religioso, un miembro de una sociedad de vida común disfrazado de religioso, o un laico constituido en un cargo eclesiástico. sin perjuicio de la posibilidad. 731”.

⁶ El texto actual resulta mucho más simple que el establecido en la Constitución de Benedicto XIV, «Sacramentum Poenitentiae» del 1.7.1741, que decía: “... en el acto de la confesión sacramental, o antes, o inmediatamente después de ella, o con ocasión o bajo pretexto de la misma, o también fuera de la oportunidad de la confesión, pero en el confesionario, o en otro lugar destinado o elegido para oír confesiones, fingiendo oír allí la confesión, intentaren sollicitar o inducir a cosas deshonestas o torpes a algún penitente, quienquiera que sea, con palabras, señales, gestos o tocamientos, o por medio de escritos, que entonces o después haya de leer, o temerariamente tuvieren con él conversaciones o manejos ilícitos y deshonestos...”. El texto era considerado parte del CIC y lo acompañaba como anexo. Se vea en MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L.-ALONSO MORÁN-M., S., ed. CABREROS DE ANTA, *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria*, Madrid 1962⁷, Documento III, pp. 870-872.

⁷ Cf. DE PAOLIS, V. «Comentario al c. 1387», en dir. MARZOA, A. -MIRAS, J.-RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, T. IV/1, Pamplona 2002³, p. 557.



si bien éste no lo dice, en tanto que es confesor. La deducción es de sentido común, dado que, si se denunciara la propuesta con el sexto mandamiento de un sacerdote fuera de las situaciones previstas por el can. 1385, no se configuraría el delito de sollicitación.

La sollicitación puede ser para pecar con el mismo sacerdote o con otra persona. En este sentido, el sacerdote que justificare un pecado *contro sextum* del penitente con un tercero, indicándolo como bueno o lo animase a continuar con su mala acción, estaría perpetrando el delito de sollicitación.

En la legislación precedente, existía la obligación del penitente de denunciar al confesor que sollicitara en el plazo de un mes (can. 904 CIC17)⁸. Dicha obligación fue desechada en la presente normativa por considerarla como una cuestión de teología moral, más que de derecho canónico⁹.

Volviendo al delito de la falsa denuncia, es claro que el sujeto del crimen puede ser cualquier fiel, dado que el texto habla de “*qui*”, que indica una persona indeterminada. No necesariamente tiene que ser aquel que recibió la propuesta indecente del confesor. Mientras que el can. 1390 §1 no especifica tal dato, el can. 2363 CIC17 consideraba la posibilidad de que la denuncia fuera hecha por un tercero cuando afirmaba: “...por sí o por otro...”. Sin embargo, la diferencia en el texto no cambia la sustancia del acto¹⁰.

Se trata de un delito de *dolo*, es decir, que sabiendo que es inocente, el penitente lo denuncia igualmente¹¹. Si el denunciante ha mal interpretado los dichos del sacerdote creyéndose sollicitado, no estaría cometiendo el delito.

Tratándose de un delito, podría verificarse la situación en que, quien presenta la denuncia falsa, lo haga bajo el efecto de la instigación de otra persona, la cual, según el can. 1329 pasaría a ser coautor del crimen, recibiendo la misma pena

⁸ “Ad normam constitutionum apostolicarum et nominatim constitutionis Benedicti XIV *Sacramentum Poenitentiae*, 1 Iun. 1741, debet poenitens sacerdotem, reum delicti sollicitationis in confessione, intra mensem denunciare loci Ordinario, vel Sacrae Congregationi S. Officii; et confessarius debet, graviter onerata eius conscientia, de hoc onere poenitentem monere”. Canon 904 CIC17.

⁹ Cf. *Comm.* 10 (1978) p. 65.

¹⁰ Sobre este tema Papale presenta un punto interesante: ¿podría un no católico ser sujeto activo de este delito? Ciertamente podría presentar en favor de un fiel una falsa denuncia, pero no es menos cierto que no sería sujeto, en sede canónica, de una pena. Cf. PAPALE, C., «Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia», (cf. nt. 1) p. 763.

¹¹ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996, pp. 335-336.



del autor principal. La figura penal no admite la posibilidad del delito tentado o frustrado¹².

La acción considerada es presentar una *falsa denuncia*. Para que se considere delictiva debe:

a) En primer lugar se debe tratar de una *denuncia*, es decir, la presentación a la autoridad de la *notitia criminis*. No es solo un comentario al pasar, sino un ponerse delante de la autoridad para pedir que se investigue un hecho que el penitente considera delictivo. Para algunos autores, la denuncia debe ser formalmente documentable¹³, firmada por el autor de la denuncia, aunque sea solo en forma de carta¹⁴. Para otros, la denuncia no necesariamente debe estar ligada a una modalidad determinada¹⁵. Creemos que se deba tomar el término denuncia en un sentido amplio, considerando tal cuando la noticia del delito es presentada a la autoridad legítima con ánimo de solicitar su intervención.

Resta siempre el problema de las denuncias anónimas. A tenor del can. 1717, la sola noticia del delito debería ya dar lugar a la investigación previa, aun cuando aquella fuera anónima o hecha por una persona no muy fiable. Ciertamente este requisito vale para casi todos los delitos, pero en el presente caso, el crimen se encuentra en la denuncia misma. Si esta fuera hecha en forma anónima pareciera faltar un elemento fundamental que es la identidad del denunciante lo que haría muy difícil la prueba¹⁶. Podría suceder que la víctima de la *solicitatio* no sepa de la denuncia y se niegue a colaborar en el proceso, lo cual haría que sea casi imposible seguir adelante.

Evidentemente, dado que, en estos casos, no raramente se trata de un despecho, deseos de venganza, odio, etc., es bueno que quien recibe la denuncia

¹² Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Crimen de falsedad», en ID., Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano. Cánones 1999-2414, IV (último), Madrid 1964, p. 526.

¹³ Cf. PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale*, Venezia 2021, p. 440.

¹⁴ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, (cf. nt. 10), p. 334.

¹⁵ «Inoltre la falsa denuncia deve essere fatta, senza specificare alcun tipo di modalità e quindi è indifferente il come sia stata presentata, al superiore ecclesiastico in quanto superiore, cioè persona cui la vittima della falsa denuncia è soggetta nell'ambito riguardante la falsa denuncia. Viceversa la falsa denuncia presso l'autorità civile, non è un delitto specifico ma rientra nella forma della lesione generica della buona fama altrui». DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 2000, p. 353.

¹⁶ Cf. PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale*, (cfr. nt. 12), p. 441.



e investigue el delito tenga en consideración tal posibilidad, para no lesionar injustamente la buena fama del denunciado, sobre todo teniendo en cuenta que, mediando el secreto de la confesión, muchas veces resulta muy limitado el derecho de defensa del sacerdote.

b) *debe versar sobre el crimen de sollicitación*. En el caso en que se presentase una denuncia por otros delitos nos encontraríamos en el supuesto previsto en el párrafo segundo del can. 1390, y no en el actual. Se debe tener en cuenta además que, si bien las figuras de denuncia falsa de sollicitación y de cualquier otro delito, pueden ser de hecho tipos genéricamente iguales, la no correspondencia entre el dispositivo de la sentencia con la duda acordada en el proceso provocaría la nulidad insanable del veredicto porque no se dirimiría el *dubium* propuesto (can. 1620, 8º) y porque se negaría al reo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa al ser condenado por un hecho distinto del propuesto al comienzo del proceso. Otro argumento presentado por Stankiewicz, es que la interpretación de las leyes penales excluye todo tipo de analogías, incluso faltando una previsión específica para el delito examinado (cann. 18-19), con lo cual no se puede aplicar una figura penal a hechos distintos, siendo específicamente diferentes¹⁷.

Otro punto a tener en cuenta es que la denuncia es falsa cuando sus elementos descriptivos son inexistentes, es decir, cuando el hecho denunciado que configura la sollicitación resulta no concordar con la realidad. No entrarían en esta figura penal los dichos exagerados o no del todo exactos del denunciante.

c) En tercer lugar, la denuncia *debe ser presentada al Superior eclesiástico*. Se trata del superior que es competente para recibir la denuncia de este tipo. En estos casos sería el Ordinario propio del denunciado o el del lugar del delito. Se pregunta Pighin si la denuncia podría ser presentada al Vicario Judicial, respondiendo que sólo podría hacerse en la medida en que la misma se transmitiera necesariamente al Ordinario competente¹⁸.

En cuanto a la pena prevista, es, para los laicos o no clérigos, el interdicto *latae sententiae*; para los clérigos, se prevé, además, la suspensión que, por determinar la ley, se considera *ferendae sententiae*. Como en todos los delitos, se debe tener en cuenta siempre que debe ser doloso, y que se deben considerar

¹⁷ Cf. STANKIEWICZ, A., «Denuncia calumniosa al Superior eclesiástico por algún delito y otra lesión de la buena fama. Algunos aspectos sustantivos y procesales», en *Ius communionis* 9 (2021) pp. 65-66.

¹⁸ Cf. PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale*, (cf. nt. 12), p. 441.



todas aquellas circunstancias que podrían eximir o atenuar la pena (cann. 1323-1324). No se puede olvidar el can. 982 que prohíbe absolver a quien se acusa del pecado de falsa denuncia, si primero el penitente no se retracta formalmente de tal crimen, afrontando la reparación de los daños producidos al falsamente denunciado.

¿Cuál es el bien jurídico protegido?

Decíamos al inicio que el bien jurídico protegido normalmente es indicado en el título de la sección, lo cual es cierto, pero no agota la pregunta. Por otro lado, que la verdad no se protege en abstracto sino en lo concreto de algunos institutos jurídicos. En este caso nos encontramos con una verdad o mejor, con una falsedad referida al acto de la sollicitación, realizado por un sujeto, el sacerdote.

Es inevitable pensar que el canon en cuestión quiere proteger, por un lado, la buena fama del sacerdote. Por otro lado, se quiere proteger la santidad del sacramento de la confesión en cuanto, en él, se crea una situación de intimidación entre las partes, necesaria para custodiar la apertura de la conciencia del fiel. En dicha situación, podría verificarse una violación de la confianza en la sollicitación amparada en la soledad del encuentro, pero también un abuso del fiel en la falsa denuncia. Como se puede ver, en este último caso, el sacerdote se encuentra en una grave situación de vulnerabilidad ante la denuncia, dado que muchas veces no se le comunica el nombre del penitente, justamente para cuidar del secreto de la confesión.

2.2 Otras falsas denuncias calumniosas (can. 1390 §2)

§ 2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo, debe ser castigado con una pena justa según el can. 1336, §§ 2-4, a la que puede añadirse una censura.

La segunda figura penal que analizaremos, íntimamente ligada a la anterior, es cualquier otra falsa denuncia calumniosa presentada al Superior eclesiástico por un delito. Esta figura corresponde solo a la primera parte del can. 1390 §2, considerando en la segunda un conjunto de actos que pueden lesionar en cualquier otro modo la buena fama de otro.



Si trata de una materia que encuentra antecedentes en el Antiguo y Nuevo Testamento, y a lo largo de la historia del derecho canónico¹⁹. Se señala en general como fuente de esta norma el antiguo can. 2355 CIC17, el cual recitaba:

Si alguno, no con hechos, sino de palabra o por medio de escritos o de cualquier otra forma, injuria a alguien o le perjudica en su buena fama, no sólo puede obligársele, a tenor de los cánones 1618 y 1938, a dar la satisfacción debida y reparar los daños, sino que se le puede además castigar con penas y penitencias proporcionadas; incluso, si se trata de clérigo y el caso lo pide, con suspensión o privación de oficio y beneficio.

Sin embargo, el antiguo canon en realidad es fuente de la segunda parte del can. 1390 §2, de la figura de la lesión de la buena fama en general, de lo cual nos ocuparemos más adelante.

Como hemos visto en la anterior figura, el sujeto activo del delito puede ser cualquiera. En este caso, el sujeto es quien presenta la denuncia. Como decíamos antes, podría ser cualquier persona la que presente la denuncia falsa, pero raramente podrá ser objeto de una pena quien no esté bautizado (can. 11).

La conducta prevista es la presentación de una denuncia calumniosa. Hacemos notar dos elementos que presenta Papale: en primer lugar, que la denuncia siempre es un acto positivo de quien presenta la noticia del crimen, es decir, la mera omisión u oposición a una denuncia falsa no podría constituir el delito. En segundo, que la creación ficticia de un delito, de los elementos delictivos, para que se siga una falsa denuncia, sin que el autor de dicha simulación formalmente presente la denuncia, tampoco configura el delito²⁰. Tampoco constituiría una falsa denuncia la creación de rumores contra una persona²¹.

Suponiendo cuanto hemos dicho sobre la denuncia en el apartado anterior, la presente norma incorpora un elemento distintivo: debe ser *calumniosa*. ¿Qué es la calumnia? Se trata de “difusión pública de información falsa acerca de una

¹⁹ Para un estudio de la historia de esta materia se puede consultar STANKIEWICZ, A., «Denuncia calumniosa al Superior eclesiástico por algún delito», (cf. nt. 16), pp. 48-55 y PAPAŁE, C., «Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia», (cf. nt. 1), pp. 758 ss.

²⁰ Cf. PAPAŁE, C., «Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia», (cf. nt. 1), p. 765.

²¹ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*, IV-De Delictis Et Poenis, Taurini - Romae 1955⁴, p. 517.



persona”²². Tradicionalmente se distingue la calumnia de la *detracción* que consiste en revelar a otros una falta o delito de una tercera persona sin causa legítima²³. Como resulta claro, la calumnia resulta mucho más grave que la detracción, dado que la información transmitida es falsa²⁴.

En el CIC17 se conocía otra distinción: injuria y la difamación. La *injuria*, también llamada “contumelia”, es la lesión intencional de una persona. Tradicionalmente se distinguía la injuria real de la personal. La real era la lesión del cuerpo o de la propiedad de otro. Hoy este tipo de daño es protegido en los cann. 1397 y 1393 §3²⁵. La injuria personal es la que daña el honor o la buena fama de una persona presente, a diferencia de la *difamación*, que es la misma lesión a la buena fama, pero de una persona que se encuentra ausente²⁶.

Un elemento importante de este delito es la presencia del dolo en el sujeto activo. Se exige que quien presenta la denuncia lo haga con la certeza de presentar un hecho falso al superior. En el caso en que la persona presentase la denuncia en todo dubitativo, no se podría considerar que se verifica el dolo necesario para configurar el delito²⁷.

No tratándose de un delito de efecto sino de acto, bastará que el delincuente presente la denuncia con la intención de que la autoridad tome medidas contra el denunciado, no importando si efectivamente la autoridad se mueve contra este último. Basta que la presentación de la noticia del delito sea idónea, que contenga los elementos necesarios para identificar el delito y así producir el daño buscado, para constituir el crimen previsto por el can. 1390 §1²⁸.

¿Cuál es el bien jurídico tutelado?

Como hemos dicho antes, estos delitos que tienen en común atentar contra la verdad, al estar ésta “a caballo” de otros institutos jurídicos, protegen varios

²² JENKINS, R., «Calumnia», en ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, B., *Diccionario General de Derecho Canónico*, I. A Iure - Celibato, Cizur Menor (España) 2012, p. 792.

²³ Ibidem.

²⁴ La detracción será objeto de atención en el siguiente apartado.

²⁵ Cf. SOLFERINO, A., «Injuria», en ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, B., *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV-Filosofía del derecho-legislador, Cizur Menor (España) 2012, p. 586.

²⁶ Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Delitos contra la moral cristiana», en ID., *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano. Cánones 1999-2414*, IV (último), Madrid 1964, p. 516.

²⁷ Cf. PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale*, (cf. nt. 12), pp. 442-443.

²⁸ Cf. PAPAIE, C., «Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia», (cf. nt. 1), p. 760.



bienes a la vez²⁹. En estos casos, el bien jurídico, la verdad se une a la buena fama de la persona denunciada, es decir que se trata de un delito contra el honor de la persona. En este caso, a diferencia de la figura presente y siguiente, la lesión del fiel, no solo del sacerdote, se produce a través de la denuncia falsa.

En cuanto a la pena prevista para este delito es una pena expiatoria obligatoria, excluyendo la dimisión del estado clerical, con la posibilidad de prever una censura. Siempre se debe tener en cuenta que el calumniador está obligado a la retractación o satisfacción del daño causado (can. 1390 §3), y, a diferencia del tipo anteriormente analizado, el penitente no tiene límites para recibir la absolución.

2.3 Lesión de la buena fama

A continuación, el can. 1390 §2, agrega: “... o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo...”.

Como decía al inicio de esta reflexión, se trata de la figura más genérica de las tres presentadas en el can. 1390.

No obstante, el tipo penal esté en íntima relación con las precedentes, creo que posea características que la diferencia esencialmente con ellas.

Antes de continuar con nuestra reflexión, vale la pena detenernos a examinar el concepto de buena fama que, como suele suceder en la lectura del código, tiende a transformarse en un lugar común, sin precisar sus contornos.

Cuando hablamos de buena fama o reputación, de honestidad, nos referimos tanto a la estima que uno tiene de sí mismo, a los valores que percibe en sí mismo, como a la estima que los demás pueden tener de la persona³⁰. En esa percepción se fundamenta la estima de la persona, y de esa estima se derivan una serie importante de consecuencias. Podemos decir que la buena reputación, la estima, es un concepto universal sobre la persona, que contiene varios aspectos particulares (virtudes, defectos, capacidad para una cosa u otra, etc.), pero que

²⁹ En el mismo sentido se vea PAPAIE, C., «Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia», (cf. nt. 1), p. 769.

³⁰ Cf. ASTIGUETA, D. G., «Trasparenza e tutela del segreto processuale e della buona fama», en *Ephemeridis Iuris Canonici* 61 (2021) p. 497.



al momento en que se la “juzga” o cuando se hace un juicio de valor sobre otro, normalmente se transforma en global³¹.

Se trata de un derecho nativo, propio de la naturaleza de cada persona y por tanto de cada cristiano. Se trata de un valor que habla de la dignidad de cada persona en cuanto parte de una sociedad y de la dignidad del cristiano en cuanto vive en comunión con Dios. La buena fama, a nivel humano es la condición de posibilidad de que la persona pueda vivir su dimensión comunitaria, integrándose en una sociedad concreta y crecer en ella. A nivel eclesial es un espejo de la vida intratrinitaria en cuando posibilita la integración y crecimiento en las virtudes teologales y cardinales.

Cuando hablamos de buena fama, tenemos que distinguir dos dimensiones. La primera tiene que ver con lo que la gente no conoce de una persona, lo que da lugar a una estima general superficial, pero buena: sería la buena reputación *negativa*³². La segunda es el conocimiento que tienen los demás de los hechos realizados por la persona, de lo que vale, y podemos llamarlo *positiva*. Tanto la buena fama negativa como la positiva pueden ser verdaderas o falsas, dependiendo de la correspondencia con los valores reales de la persona³³, como hemos visto antes en la distinción entre detracción y calumnia. Ambas dimensiones son objeto de protección jurídica.

Como derecho nativo la buena fama encuentra su formulación en el can. 220 el cual determina la prohibición del daño ilegítimo de ella.

³¹ “Por lo tanto, mientras que el honor es la percepción que el hombre tiene de su propia dignidad, la buena reputación es la buena opinión que el entorno social tiene de las virtudes o cualidades de una persona. La fama, relacionada con el entorno social que la determina, tiene un carácter público y considera las virtudes y cualidades morales de una persona o un grupo de personas, por ejemplo, la familia, una asociación, etc.”. ROMANO, F., «Dimensión pública y eclesial del derecho a la buena reputación y su protección penal en los cánones 220 y 1390 §§2-3 del CJC», en *Teresianum* 59 (2008) p. 292.

³² Afirma el n. 2477 del *Catecismo de la Iglesia Católica*: “El respeto de la reputación de las personas prohíbe toda actitud y toda palabra susceptibles de causarles un daño injusto (cf CIC can. 220). Se hace culpable: a) de juicio temerario el que, incluso tácitamente, admite como verdadero, sin tener para ello fundamento suficiente, un defecto moral en el prójimo; b) de maledicencia el que, sin razón objetivamente válida, manifiesta los defectos y las faltas de otros a personas que los ignoran (cf Si 21, 28); c) de calumnia el que, mediante palabras contrarias a la verdad, daña la reputación de otros y da ocasión a juicios falsos respecto a ellos”.

³³ Cf. ROMANO, F., «Dimensiones públicas y eclesiales del derecho a la buena reputación», (cf. 30), p. 292.



Cuando nos preguntamos acerca del acto que constituye el delito, la conducta descrita, la norma nos ofrece una descripción genérica: lesionar de otro modo la buena fama. ¿Basta esta descripción para poder tener seguridad acerca de la conducta que se desea castigar? ¿Por qué no se determinó, como lo hacía el canon 2355 del CIC17, “diciendo: de palabra o por medio de escritos o de cualquier otra forma”?

La respuesta surge de la misma identidad del tipo penal. No se trata, como en las precedentes, de un delito de acto, es decir, una figura penal que se cumple con la sola realización del acto, sino que es necesario que ese acto produzca el efecto deseado. Es la lesión de la buena fama la que cualifica el acto como delictivo. Hay palabras, escritos y gestos que en sí mismos son indiferentes, pero cuando lesionan la buena fama, entonces, se convierten en la actividad descrita por el can. 1390 §2. No importa, a los fines del canon, cuántas personas puedan percibir las palabras o escritos que lesionen la buena fama, bastando que al menos sea una.

Acto delictivo deberá ser doloso, es decir, realizado con la clara intención de lesionar la buena fama, o al menos, con la conciencia de la posibilidad de que con su acto se lesiona la buena fama de la persona.

Quisiera retomar la distinción presentada en el apartado anterior entre la calumnia y la detracción³⁴. Mientras la detracción es la revelación de un delito real a otros, la calumnia es la atribución falsa de hechos reprobables, realizados por una persona. Cuando nos preguntamos acerca de los actos que pueden caer en esta figura penal, es claro que lo que nos interesa es ver en qué medida un acto puede lesionar la buena fama. Bien, normalmente la buena fama se daña con murmuraciones, con comentarios que son falsos sobre cualidades de una persona, sobre hechos realizados por ella, de palabra, por escrito, por los medios de comunicación.

También se puede lesionar la buena fama cuando se revelan hechos ciertos a quien no tiene derecho de conocer la verdad. El derecho a la buena fama, al buen nombre, no se pierde ni siquiera con la condena de un delito. Poner en el candil a la luz de todos lo realizado por una persona puede constituir una “muerte en vida”, o lo que los romanos llamaban muerte civil. La persona que ha sido objeto de la detracción quedará inhibida de participar nuevamente de las actividades de la sociedad o grupo humano en el que se encuentra.

Puedo testimoniar el terrible efecto producido cuando un sacerdote fue destinado a una comunidad de un pequeño pueblo, luego de “pactar los daños” por

³⁴ Se vea en la página 5.



un presunto abuso del cual no fue nunca sometido a proceso, y que alguien revelara su presunta condición de *sexual molester*, colocando carteles en los lugares públicos. Los avisos incluían su nombre e indicaban dónde vivía. Obviamente, la persona se encontró en graves dificultades para salir de la comunidad donde residía por el temor de ser señalado públicamente.

Es público que en algunas diócesis se colocan listas en su página web de todos aquellos que fueron denunciados, sometidos a proceso y condenados por abusos sexuales. Ejemplo que siguieron imprudentemente algunas congregaciones religiosas con la ingenua pretensión de ser “transparentes” al público y recuperar credibilidad³⁵. Vanas esperanzas de algo que no sucedió. Nos preguntamos si las autoridades que permitieron estas publicaciones se encontraban legitimadas a violar la buena fama de las personas.

En cuanto a la pena prevista, vale lo que hemos dicho sobre la falsa denuncia³⁶. Creo que, en el momento de determinar la pena a aplicar, se deba tener en cuenta la mayor o menor divulgación de la información falsa o reservada, según el medio utilizado para ello.

La buena fama es una cuestión no solo privada, sino fundamentalmente pública en cuanto toca toda la comunidad. De ahí que la enmienda del delincuente tenga tanta importancia. Como consecuencia, el legislador ha establecido la facultad del Superior competente de obligar al ofensor a dar una satisfacción congruente restaurando la buena reputación lesionada a la persona difamada. En este sentido, me parece importante tener en cuenta algo que parece no ser del agrado de algunos Superiores u Ordinarios. Cuando termina el proceso, donde el reo resulta inocente, se ven pocos o casi ningún intento de los Ordinarios de hacer público el resultado del proceso. También se observa una cierta reticencia a confiar nuevamente oficios de cierta importancia o iguales a los que el reo tenía antes del proceso, porque queda flotando en el aire la suposición infundada de que algo pueda demostrarse verdadero o que el reo podría “reincidir” en algo de lo que fue declarado inocente. Llama la atención en estos últimos años que es más fácil a ciertos Ordinarios realizar actos de desagravio a las víctimas sin que

³⁵ Sobre el tema de la transparencia, se puede consultar algunos artículos publicados: «Transparencia y secreto en el ámbito penal», en *Periodica* 107 (2018) pp. 523-535; «La trasparenza e il diritto di difesa», en *Periodica* 109 (2020) pp. 529-550 y «Trasparenza e tutela del segreto processuale e della buona fama», *Ephemeridis Iuris Canonici* 61 (2021) pp. 425-502.

³⁶ Se vea cuanto dicho en la página 6.



aún se haya probado el delito, pero una gran dificultad a restablecer la buena fama de aquellos que fueron acusados y resultaron inocentes.

3. LA FALSEDAD EN LOS DOCUMENTOS (CAN. 1391)

En esta segunda parte de la reflexión nos centraremos en acciones que atentan contra la verdad contenida en documentos de carácter eclesiástico o no. Etimológicamente, la palabra documento hace referencia a algo que enseña o que muestra, es decir un “instrumento apto para mostrar un hecho cualquiera, sea histórico o sea actual, material o inmaterial”³⁷. Como indica Pree, cuando lo que “muestra” el documento, tiene consecuencias jurídicas, estamos ante un documento en sentido técnico³⁸. Entran dentro de esta categoría las normas, los actos administrativos, los contratos, las actas de un proceso, los peritajes, estatutos, libros parroquiales, certificados, etc. El documento, por su misma naturaleza, debe ser por escrito, a mano u otro medio, voluntariamente confeccionado, en una lengua entendible.

Los documentos de carácter jurídico pueden ser públicos eclesiásticos, cuando emanan de una autoridad pública de la Iglesia en el ejercicio de su *munus* (can. 1540 §1) o cuando emanados de quien tiene esta función, como el caso del notario o del párroco³⁹. Son también públicos, pero no eclesiásticos, aquellos que la ley civil retiene tales⁴⁰. Todos los demás son considerados privados. De la norma citada surge la necesidad de que dichos instrumentos sean confeccionados observando las solemnidades prescritas por el derecho.

³⁷ PREE, H., «Documento», en ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, B., *Diccionario General de Derecho Canónico*, III-Demanda judicial - Filiación, Cizur Menor (España) 2012, p. 455.

³⁸ Cf. PREE, H., «Documento», (cf. nt. 36), p. 456.

³⁹ Cf. PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale*, (cf. nt. 12), p. 447.

⁴⁰ “Riguardo al concetto di persona pubblica c’era già divergenza di opinioni nel diritto delle Decretali, alcuni intendendo soltanto il notaio, altri comprendendo tutte quelle persone che esercitavano altri ministeri e documentavano i propri atti. Ora, secondo la dottrina comune, persona pubblica ecclesiastica, capace di redigere un documento pubblico, è quella che dalla legge è autorizzata a farlo come parte o come conseguenza della funzione amministrativa ecclesiastica che esercita. Così, è persona pubblica non soltanto il notaio, ma anche il parroco che redige un documento di battesimo o di matrimonio. Il notaio, però, rimane la persona pubblica per eccellenza in materia di documenti”. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, (cf. nt. 10), p. 338.



En todos los delitos considerados, es evidente que éstos serán más graves según quién sea el autor, es decir, si está constituido en dignidad, o si se avala de la autoridad para cometer el delito (can. 1326).

Con relación a los distintos tipos de documentos falsos podemos servirnos de la distinción presentada por Wernz-Vidal. Según los prestigiosos autores, el crimen de falsedad se distingue: a) en razón del objeto, en personales o reales, si el engaño recae sobre propiedades de las personas (nombre, edad, etc.) o si recae sobre cosas (propiedad, lugar, etc.); b) en razón del modo, en dichos, escritos, hechos, actividades, etc.; c) En razón del momento en que se utiliza, en judicial o extrajudicial⁴¹.

Veamos cuáles son las hipótesis presentadas por el can. 1391.

3.1 *Confección de un documento público eclesiástico falso*

El documento se considera falso cuando no corresponde sustancialmente a la verdad, no obstante, el autor de dicho instrumento pueda afirmar la existencia de un hecho jamás ocurrido o negar uno que efectivamente sucedió. Se trata de alteraciones sustanciales de la verdad, lo cual hace, según Calabrese, que afirmaciones marginales no del todo exactas, no puedan considerarse delito⁴². Se puede producir, además, el delito cuando quien redacta el documento no tiene la autoridad para hacerlo, de manera tal que el engaño versa no solo sobre el contenido sino también sobre el autor⁴³.

3.2 *Alterar un documento público eclesiástico*

Esta figura se distingue de la anterior en que la falsedad sustancial no se encontraba en el documento original, sino en el modificado. De esta manera se pone en discusión la autoridad pública que confeccionó el documento, haciéndolo pasar

⁴¹ WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum*. VII. Ius poenalis ecclesiasticum, Romae 1937, p. 551.

⁴² Cf. CALABRESE, A., «Comentario al c. 1391», en dir. MARZOA, A. – MIRAS, J. - RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, T. IV/1, Pamplona 2002³, p. 571.

⁴³ Cf. PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale*, (cf. nt. 12), p. 448.



como autor material del fraude. El daño se extiende, además, a quienes sufrirán las consecuencias jurídicas del cambio realizado. Esto puede ocurrir cambiando la fecha en que se emanó, o las personas a las cuales alcanza la decisión, etc.

3.3 *La destrucción de un documento público eclesiástico*

La destrucción de un documento que, como dijimos antes contiene la transmisión de una verdad, puede suceder tanto como pérdida total o inutilización por destrucción parcial del mismo con la intención de ocultar la verdad contenida en el documento.

3.4 *Ocultación de un documento público eclesiástico*

Este delito se verifica cuando el documento en cuestión es sacado de circulación, es decir, dejado fuera de su lugar natural, cuando se lo hace desaparecer. Se trata de una acción que, por contraposición, es limitada en el tiempo, dado que si se lo ocultara perpetuamente equivaldría analógicamente a una destrucción⁴⁴. Obviamente, la desaparición tiene que ver con la intención del actor y con el momento elegido para tal desaparición. Es evidente que, si un documento quedara fuera de su lugar por falta de orden del responsable, no estamos ante un hecho doloso y, por lo tanto, no se configuraría el delito. Tampoco, como dice Pighin, si la desaparición no tiene consecuencias jurídicas porque no era necesario tenerlo presente⁴⁵.

3.5 *Utilización de un documento público eclesiástico falso o adulterado*

El legislador da un paso más previendo el caso en que ya no es la confección de un documento falso o su alteración, sino su uso ilegítimo, lo cual resulta de la utilización de la falsedad que contiene. Tratándose de un delito es necesario el

⁴⁴ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, (cfr. nt. 10), pp. 340-341.

⁴⁵ Cf. PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale*, (cfr. nt. 12), p. 448.



dolo, es decir, el conocimiento del reo de que el documento es falso tanto en su creación como en sus cambios. Esto se supone si el que usa el documento es el mismo que lo ha confeccionado o alterado.

3.6 Falsedad ideológica en un documento eclesiástico público

Se trata de una figura muy cercana a la primera que hemos analizado, pero que tiene más en cuenta la verdad que se afirma en el documento que la confección como tal del mismo⁴⁶. Una persona sin jurisdicción presenta un documento que contiene una verdad, como si fuera público, estaría en la primera *factispecie*. Una persona que afirma una falsedad ante un oficial público se encontraría en el presente tipo penal. Mientras que en el primero la falsificación es “material”, en el segundo la falsedad es sustancial o ideológica⁴⁷.

3.7 Utilización de un documento privado eclesiástico, o de un documento civil alterado

Nuevamente nos encontramos con una figura penal cercana a otra precedente de uso de un documento eclesiástico falso. En este caso, sin embargo, se amplía el campo de aplicación al uso de cualquier tipo de documento fuera de aquellos ya considerados: los documentos privados y los civiles, ambos alterado.

⁴⁶ “Poenalistae moderniores distinguunt falsum materiale et falsum ideologicum seu intellectuale. Falsum materiale consistit in creatione seu fabricatione falsorum instrumentorum, in contrafactione aut mutatione, seu additione, aut abrasione materiali facta in documento genuino, e. g. in falsificatione datationis, in mutatione facta in interpunctione ita ut sensus originalis genuinus substantialiter mutetur etc. Falsum ideologicum est introductio falsitatis aut erroris in documento genuino ab eo facta aut admissa qui ipsum documentum de iure conficere debet, e. g., si notarius conficiat testamentum in quo declaratur testes fuisse praesentes, licet de facto praesentes non fuissent, qui tamen postea quasi praesentes subscripserunt”. CONTE A. CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*, (cf. nt. 20), pp. 577-578.

⁴⁷ “Essa può avvenire con le due modalità presentate dal can. 63 §2 che rendono invalido un rescritto: l’“orrezione”, consistente nell’addurre elementi falsi; la “surrezione”, consistente nel nascondere un dato rilevante che, secondo lo stile della Curia, deve essere reso noto”. PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale*, (cf. nt. 12), p. 448.



Una segunda especificación de la figura es que el uso debe ser en materia eclesiástica, es decir, en el campo de lo que concierne a la Iglesia, sus fines, sus instituciones, sus obras, sus bienes, etc. Normalmente se trata de presentar documentos falsos en un proceso canónico para probar un hecho que realmente no ha sucedido o que ha ocurrido en modo diverso.

4. LA VERDAD Y EL SECRETO

En esta tercera parte de la reflexión estudiaremos una serie de delitos que tienen que ver con la verdad o porque se manifiesta algo falso (can. 1371 §3) o porque se manifiesta algo que debería quedar reservado (can. 1371 §4) o porque no se revela algo que debería denunciarse (can. 1371 §6). Se trata de tres figuras, de las cuales, las dos últimas son nuevas y no presentes en el Libro VI sancionado en 1983.

4.1 *Perjurio delante de la autoridad (can. 1371 §3)*

1371 § 3. Si alguien comete perjurio al afirmar o prometer algo ante una autoridad eclesiástica, debe ser castigado con una pena justa.

En esta figura penal, que reproduce el can. 1368 promulgado en 1983, la persona afirma o promete algo, cometiendo perjurio. A diferencia de la norma precedente, en el actual libro VI se la coloca entre los delitos contra la Autoridad eclesiástica y la libertad de oficio, en lugar de los delitos contra la Religión y la unidad de la Iglesia.

El perjurio es la violación de un juramento, el cual puede llamarse *asertorio* cuando la persona va directamente contra la verdad (en el texto del canon se presenta como “afirmar”), o *promisorio* cuando la persona jura hacer algo que sabe que no hará o no tiene intención de hacer⁴⁸.

Según el can. 1199, el sentido de la gravedad del perjurio es justamente porque el juramento se hace evocando el nombre de Dios para testimoniar la verdad

⁴⁸ Cf. MARZOA, A., «Comentario al c. 1368», en dir. MARZOA, A. – MIRAS, J. - RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, T. IV/1, Pamplona 2002³, p. 491.



de lo que uno conoce según prudencia y justicia. De alguna manera se pone como fundamento de la propia verdad a Dios. Su fundamento se encuentra justamente en el segundo mandamiento del Decálogo que prohíbe tomar el santo nombre de Dios en vano. Como consecuencia, el can. 1200 §1, determina que el que jura libremente de hacer algo, queda obligado, en virtud de la virtud de religión, de cumplir con aquello que afirmó en su juramento. Pensemos simplemente al caso en que uno reo promete ante la autoridad que reparará los daños causados por su delito (can. 1347 §2).

La norma no determina ni el momento ni el lugar en que tal juramento debe ser hecho, sino simplemente la presencia de la autoridad eclesiástica. La norma supone todos los casos en que el fiel es llamado a prestar juramento, como contexto formal del acto, es decir todos los momentos en que el juramento puede producir los efectos jurídicos previstos por la ley. Creo que se pueda afirmar que la gravedad depende de la autoridad ante la cual se realiza el perjurio y las consecuencias que se derivan de la falsedad⁴⁹.

Como afirma De Paolis, los testimonios realizados en las causas matrimoniales, “arreglados con los abogados” afirmando algo falso, pondría de manifiesto la complicidad en el delito, lo cual sería punible según el can. 1329 §2⁵⁰.

Obviamente se trata de una conducta dolosa que comprensiblemente excluye todo juramento que no resulta verdadero por una falsa información que el juramentado posee, o, porque la promesa no se realiza por motivos que no dependen de la voluntad del que promete.

El can. 1200 §2, por otro lado, aplicando los principios generales sobre los actos jurídicos, establece que el juramento arrancado por dolo, violencia o miedo grave es nulo *ipso iure*.

La pena prevista es obligatoria e indeterminada.

4.2 Violación del secreto pontificio (can. 1371 §4)

§ 4. Quien viola la obligación de guardar el secreto pontificio debe ser castigado con penas de las enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4.

⁴⁹ Cf. GAS, M., «Perjurio», en ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, B., *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV-Patronos estables –Richter, Aemilius Ludwig, Cizur Menor (España) 2012, p. 162,

⁵⁰ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa*, (cf. nt. 14), p. 307.



Se trata de una figura nueva en el código, si bien desde hace muchos años estaba presente en la legislación canónica. El tema fue tratado originalmente en el siglo XVIII para dar una mayor protección a las cuestiones de competencia por parte de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, luego se extendió a las abordadas por la Sagrada Congregación Consistorial y la Sagrada Congregación para Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Con fecha 24 de junio de 1968, la Secretaría de Estado elaboró una instrucción sobre el secreto pontificio, norma que en ningún momento fue publicada. Años más tarde, tras consultar a los cardenales prefectos de los dicasterios de la curia romana, se definió de una manera más precisa la materia y se modificaron algunas normas para urgir su observancia de un modo más eficaz. Fruto de esta reflexión, la Secretaría de Estado publicó la Instr. *Secrete continere* que fue aprobada por el Papa Pablo VI el 4 de febrero de 1974⁵¹. Atendiendo a la remisión del art. 36 § 2 del RGCR se confirma su vigencia actual.

En abril del 2001 Su Santidad Juan Pablo II promulgó con el Motu proprio «*Sacramentorum sanctitatis tutela*», las normas que regulaban la materia y el procedimiento en relación a los delitos más graves en la Iglesia Católica⁵². Dichas normas fueron sujetas a algunas modificaciones en 2010 introduciendo justamente en el art. 30 la obligación de conservar el secreto pontificio en todas sus causas⁵³. Nuevamente, Su Santidad Francisco⁵⁴ introduce otras modificaciones en el art. 28, el cual determina que las causas de delitos más graves, “excepto las referidas a los delitos *contro sextum*”, están sujetas al secreto pontificio, determinando una pena congrua para su violación⁵⁵.

⁵¹ AAS 66 (1974) pp. 89-92.

⁵² Cf. AAS 93 (2001) pp. 737-739

⁵³ AAS 102 (2010) pp. 419-430.

⁵⁴ FRANCISCUS, PP. Rescriptum ex audientia SS.mi (6 dicembre 2019), https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191206_rescriptum_it.html (29.10.2022).

⁵⁵ SST, Art. 28: “§ 1 A excepción de las denuncias, procesos y decisiones que se refieren a los delitos contemplados en el art. 6, las causas relativas a los delitos regulados en estas Normas están sujetas al secreto pontificio. § 2 Quien viola el secreto por dolo o por grave negligencia o provoca algún otro daño al acusado, a los testigos o a aquellos que por cualquier otro título participan en la causa penal, a instancia de la parte lesionada o de oficio, sean castigados con penas congruas». Sobre este tema se puede leer VISOLI, M., «Questioni relative al segreto pontificio (art. 30 mp SST)», in *Ius Missionale* 14 (2020) pp. 177-208; Id., «Confidenzialità e segreto pontificio», in *Periodica* 109 (2020) pp. 447-491.



El secreto pontificio era el objeto de una normativa extra-códice que representaba una forma de tutela que reforzaba la protección de asuntos particularmente delicados, prevista en el secreto de oficio directamente relacionados con el ejercicio del *munus petrinum*. Se trata de un secreto exigido - es decir de una noticia que se ha tenido previo acuerdo de no revelarla -, que obliga de por sí *sub gravi*, considerada la necesidad y la utilidad del bien común de la Iglesia en cuanto tal, es decir en cuanto institución, a tutela del cual es exigido, pero también por el bien y la defensa de los que lo deben rigurosamente guardar. No debe ser, por otro lado, dejada de lado la justa y necesaria tutela del bien de las personas que, de alguna manera, están implicadas en una cuestión protegida por el secreto pontificio, que podrían padecer un daño en su honradez o en su reputación por una revelación intempestiva o en modos inoportunos.

El secreto pontificio obliga sea como deber de justicia hacia la Iglesia sea como deber de religión, siendo objeto de juramento, si bien en la actual fórmula no se usa el verbo *juro* sino *prometo*. Su violación implica pues, una culpa grave.

No está permitido tampoco quebrantar tal secreto ni siquiera por el bien del que revela o del prójimo, o para evitar daños a sí o a otras vidas privadas, porque eso sería un daño al bien común de la Iglesia que prevalece sobre el bien o sobre el daño privado; y tampoco en vista de un bien mayor como resulta de la fórmula del juramento (“*de modo que, de ninguna manera, bajo pretexto alguno, sea de un bien mayor, sea por causa urgentísima y gravísima*”). Por tal motivo, el que revela no puede justificar una eventual infracción apelando a la legítima defensa.

Es, en cambio, necesario revelar, por el bien de la Iglesia, el nombre de los que intencionalmente o con ligereza revelan cosas sometidas al secreto pontificio, especialmente si tal infracción ocurre de modo habitual o resulta particularmente dañina.

Debe, por tanto, ser evitada la equivocación, desafortunadamente muy difusa en el imaginario colectivo, según la cual la expresión “bajo secreto pontificio” sea sinónimo de ocultación de asuntos poco transparentes. Tanto menos, es correcto hablar de lesión de un presunto derecho de información respecto a los fieles o de otros sujetos. El secreto pontificio tiene que ser visto en la perspectiva del derecho de la Iglesia de administrar sus asuntos internos, sobre todo aquellos más delicados y principalmente relacionados con el ejercicio del *munus petrinum*, gozando de la necesaria libertad, sin padecer presiones o interferencias de parte de otros, pero, simultáneamente, pudiendo disfrutar de consultorías y sugerencias



de parte de personas calificadas o, en todo caso, que tienen un legítimo interés en una determinada cuestión, para que las elecciones que son tomadas puedan responder a su auténtico bien y se canalicen, cuánto más posible, en la obediencia y docilidad a la ley evangélica y a las exigencias que de ella surgen. En fin, se trata de un irrenunciable instrumento puesto al servicio de la verdad y una tutela - igualmente irrenunciable - del derecho a libertad de religión.

No se debe confundir el secreto pontificio con el secreto de oficio. Mientras el segundo es obligatorio para todos los que trabajan en las curias, especialmente en la romana, de no comunicar a quienes tengan derecho, informaciones que tocan a la actuación de dicho organismo. El secreto pontificio, en cambio, se aplica sólo a ciertas materias en razón de su importancia⁵⁶.

La pena prevista para este delito es obligatoria y expiatoria, de las contenidas en el can. 1336, excluyendo la dimisión del estado clerical.

4.3 Omisión de la debida denuncia (can. 1371 §6)

§ 6. Quien omite la comunicación de la noticia del delito, a la que estaba obligado por ley canónica, debe ser castigado conforme al can. 1336, §§ 2-4, con el añadido de otras penas según la gravedad del delito.

Esta última figura de estudio también es nueva en el CIC. En el 2019 Francisco promulgó una ley para el estado Ciudad del Vaticano en la cual se establecía la obligación de la denuncia para los casos de abusos sexuales⁵⁷, obligación que en el mismo año Francisco extendió a todos los miembros de la Curia Romana⁵⁸ y, finalmente, a toda la Iglesia universal a través del motu proprio *Vos estis lux*

⁵⁶ Se vea para este tema, MARTÍN LAURICA, J., «Secreto pontificio» en ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, B., *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII-Rite dispositus – Žužek, Ivan, Cizur Menor (España) 2012, pp. 186 ss.

⁵⁷ FRANCISCUS PP, «Legge n. CCXCVII sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili, 26.3.2019», citado por RELLA RÍOS, A., «El Abuso Sexual En La Iglesia. Conceptualización y tratamiento canónico», en *Anuario de Derecho Canonico* 10 (2020) p. 21. El texto se puede leer en https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-legge297_20190326_it.html (28.09.2022).

⁵⁸ FRANCISCUS, PP, «Lettera apostolica in forma di «motu proprio» sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili», en https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190326_latutela-deiminori.html (28.09.2022).



mundi, el cual hace recaer esta obligación sobre los clérigos y miembros de ICV/SVA, y sólo para los casos de actos contra el sexto mandamiento del decálogo, cuyo texto recita⁵⁹:

Art. 3 § 1. Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 §2 CIC y 1229 §2 CCEO, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo.

Se trata, en estos casos, de un verdadero delito de omisión y no de comisión, es decir, que el delito se cumple por no haber realizado el acto que la ley lo obligaba a hacer, y como afirma Pighin, tal vez hubiera sido mejor haber ubicado este parágrafo precediendo el actualmente anterior en el mismo canon, sobre la observancia de la sentencia, que pertenece a la etapa post-procesal, cuando la omisión de la denuncia corresponde a la etapa de inicio de un proceso⁶⁰.

Sujeto de este canon es todo aquel que esté obligado “por ley canónica” a comunicar la noticia de un delito. Es importante hacer notar que la obligación es legal y no moral. Evidentemente todo cristiano está llamado a luchar contra el mal y poner todos los medios a su disposición para que el mal o quien lo realiza cese su actuación. La obligación jurídica delimita el campo de aplicación.

⁵⁹ AAS 111 (2019) pp. 823-832; aquí 826. Resulta interesante que, esta decisión del legislador de incorporar la figura de la omisión de la denuncia en el CIC ha transformado en penal la obligación de la denuncia que permanecía de algún modo ambigua en VELM, dado la discusión sobre la naturaleza penal de dicho documento. Sobre la discusión acerca de VELM se vea: ASTIGUETA, D. G., «Lettura di Vos estis lux mundi», *Periodica* 108 (2019) pp. 517-549; ID., «Sentenza, certezza e motivazione nel processo penale», *Periodica* 108 (2019) pp. 671-705; COMOTTI, G., «I delitti contra sextum e l'obbligo di segnalazione nel motu proprio “Vos estis lux mundi”», *Ius ecclesiae* 32 (2020) pp. 239-268; DAL CORSO, P., «Gli interventi legislativi di Francesco nel diritto penale canonico: valori e criticità», *Ephemerides iuris Canonici* 60 (2020) pp. 191-214; RELLA RÍOS, A., «Apuntes sobre el M.P. Vos estis lux mundi», *Anuario de Derecho Canonico* 9 (2020) pp. 67-84; RODRÍGUEZ -OCAÑA, R., «El motu proprio Vos estis lux mundi», *IC* 59 (2019) pp. 825-884; SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDE, J.L., «El “Motu proprio” “Vos estis lux mundi”: Contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente.», *Est. Ecl.* 94 (2019) pp. 655-703.

⁶⁰ Cf. PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale*, (cfr. nt. 12), p. 342.



Pero cuando uno quiere saber quiénes están obligados por ley a la denuncia, se encuentra que en el CIC no existe una determinación de tal obligación, lo cual nos lleva a buscar fuera del mismo, para ir a VELM, quien establece que están obligados a denunciar los clérigos y los miembros de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica. Quedan excluidos de este deber, obviamente los confesores por el secreto de la confesión y, según nuestra opinión, los directores espirituales, en la medida que el secreto del acompañamiento espiritual no puede ser considerado un secreto de oficio y que prudentemente se pueda esperar una ayuda no solo al reo sino también a la víctima⁶¹. La materia, hasta ahora legislada, recae sobre los delitos de carácter sexual establecidos por el motu proprio VELM. La pena prevista para este delito es obligatoria, expiatoria, sin exclusión de otras penas teniendo en cuenta la gravedad del delito.

5. CONCLUSIÓN

Hasta aquí una breve presentación de algunos delitos que atentan genéricamente contra la verdad. Pero si nos preguntamos por qué este valor tiene tanta importancia en la vida de la Iglesia necesitamos primero tomar distancia de la poca entidad que se le reconoce a ella cotidianamente y volver a los orígenes para encontrar su fundamento.

El octavo mandamiento del Decálogo prohíbe al fiel dar falso testimonio o mentir (Ex 20, 16). Prohibición que luego Nuestro Señor Jesucristo retoma confirmando su importancia cuando recuerda: “Se dijo a los antepasados: No perjurarás, sino que cumplirás al Señor tus juramentos” (Mt 5, 33). De esta manera encontramos que la verdad constituye un pilar de la vida del cristiano y, por tanto, de toda comunidad, porque se encuentra incita en base de la Alianza.

La prima acepción del término tiene que ver con la persona de Dios mismo y de Jesucristo. Dios mismo aparece como el “Veraz” (Rm 3, 4). Jesucristo dice de sí que es la verdad (Jn 14, 6). Se trata de una afirmación que tiene que ver con la misma identidad del Hijo y del Padre. Por tanto, quién no cree en él, dirá Juan, permanece en las tinieblas (Jn 12, 46). No se trata de una tiniebla visual sino existencial, que empequeñece el horizonte vital del hombre. De aquí que

⁶¹ Cf. ASTIGUETA, D. G., «Lettura di Vos estis lux mundi», (cf. nt. 58), pp. 533-535.



el mismo Jesús nos promete la asistencia del Espíritu Santo que es “Espíritu de verdad” (Jn 14, 17) que el Padre envía en su nombre (Jn 14, 26) y que conduce “a la verdad completa” (Jn 16, 13), nos conduce a él⁶².

Afirma el can. 748 que todos los hombres están obligados a buscar la verdad en las cosas que tocan a Dios. Reconoce la norma, la sed natural del hombre de buscar y encontrar la verdad. No se trata simplemente de una verdad de carácter intelectual, sino aquella que apaga su sed de eternidad. Solo Cristo puede apagar dicha sed.

De ahí que su testimonio no es solo una demostración sobre la adecuación de una afirmación con la realidad. Se trata de un adherir interiormente a la verdad, no importa las consecuencias que estas puedan tener para la persona o para la comunidad. Justamente, el vivir la verdad hace de la persona un hombre o mujer veraz, un justo.

La verdad, por otro lado, no es sólo una virtud personal, sino que es la condición de posibilidad de la convivencia de los hombres en sociedad. «La virtud de la veracidad da justamente al prójimo lo que le es debido; observa un justo medio entre lo que debe ser expresado y el secreto que debe ser guardado: implica la honradez y la discreción»⁶³. En la verdad, el hombre se hace no solo testigo sino también reflejo de Dios a través de sus palabras, por lo tanto, participa de la realidad creadora de bien y de justicia.

De aquí que el cristiano no pueda no ser testigo fiel de la verdad, en su obrar, en sus palabras y en sus escritos, como hemos visto porque el testimonio es un acto de justicia que establece o da a conocer la verdad (Mt 18, 16). De alguna manera, se une en la verdad a aquellos que la afirmaron entregando vida.

El respeto de la verdad requiere discernimiento, porque no solo se debe expresar la verdad sino también se lo debe hacer en el *modo* en que ella sea respetada y no utilizada para lesionar, justamente, la buena fama de los demás. Por eso, la verdad se debe expresar con la caridad y con el respeto de la justicia para evitar el escándalo dado que «nadie está obligado a revelar una verdad a quien no tiene derecho a conocerla (Si 27, 16; Pr 25, 9-10)»⁶⁴, como hemos dicho antes.

⁶² Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, 2464-2467.

⁶³ Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, 2469.

⁶⁴ Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, 2489.



Hoy la verdad es un valor apreciado y exigido por la sociedad eclesial y civil. Nos exige justamente vivir en la transparencia de nuestros actos y de nuestras palabras, para que toda la actividad eclesial sea un testimonio de Cristo, la Verdad por excelencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Astigueta, D.G. (2018). Trasparenza e segreto: aspetti della prassi penalistica. *Periodica*, 107, 523-535.
- Astigueta, D.G. (2019). Lettura di “Vos estis lux mundi”. *Periodica*, 108, 517-549.
- Astigueta, D.G. (2019). Sentenza, certezza e motivazione nel processo penale. *Periodica*, 108, 671-705.
- Astigueta, D.G. (2020). La trasparenza e il diritto di difesa. *Periodica*, 109, 529-550.
- Astigueta, D.G. (2021). Trasparenza e tutela del segreto processuale e della buona fama. *Ephemeridis Iuris Canonici*, 61, 425-502.
- Benedictus PP. XIV. (1962). Cost. “Sacramentum Poenitentiae”, 1.7.1741. En L. Miguélez Domínguez-S. Alonso Morán-M. Cabreros de Anta (Ed.). *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria* (7ª ed., Documento III, pp. 870-872). BAC.
- Benedictus PP. XVI. (2010). Normae de Gravioribus Delictis, 21.5.2010. *AAS*, 102, 419-430.
- Calabrese, A. (2002). Comentario al c. 1391. En A. Marzoa-J. Miras-R. Rodríguez Ocaña (dir.). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, (3ª ed., T.IV/1, p. 571). Eunsa.
- Calabrese, A. (1996). *Diritto penale canonico*. Librería Editrice Vaticana.
- Benedictus PP. XV. (1917). Codex Iuris Canonici. *AAS*, 9, 2-594.
- Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. (1978). *Communicationes*, 10. 65.
- Comotti, G. (2020). I delitti contra sextum e l’obbligo di segnalazione nel motu proprio “Vos estis lux mundi”. *Ius Ecclesiae*, 32, 239-268.
- Conte a Coronata, M. (1955). *Institutiones Iuris Canonici*, (4ª ed., IV-De Delictis Et Poenis) Taurini.



- Dal Corso, P. (2020). Gli interventi legislativi di Francesco nel diritto penale canonico: valori e criticità. *Ephemerides Iuris Canonici*, 60, 191-214.
- De Paolis, V. (2002). Comentario al c. 1387. En A. Marzoa-J. Miras-R. Rodríguez Ocaña (dir.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*. (3ª ed., T. IV/1, p. 557). Eunsa.
- De Paolis, V.- Cito, D. (2000). *Le sanzioni nella Chiesa*. Urbaniana University Press.
- Franciscus PP. (2019). Lettera apostolica in forma di «motu proprio» sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili, 26.3.2019. https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190326_latutela-deiminori.html (28.09.2022).
- Franciscus PP. (2019). Legge n. CCXCVII sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili, 26.3.2019. https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-legge297_20190326_it.html (28.09.2022).
- Franciscus PP. (2019). Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae “Vox estis lux mundi”, 7.5.2019. *AAS*, 111, 823-832.
- Franciscus PP. (2019). Rescriptum ex audientia SS.mi, 6.12.2019. https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191206_rescriptum_it.html (29/10/2022).
- García Barberena, T. (1964). Crimen de falsedad. En T. García Barberena (ed.), *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano*. (Cánones 1999-2414, IV, p. 526). BAC.
- García Barberena, T. (1964). Delitos contra la moral cristiana. En T. García Barberena, *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano*. (Cánones 1999-2414, IV, p. 516). BAC.
- Gas, M. (2012). Perjurio. En J. Otaduy – A. Viana – B. Sedano, (ed.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, (IV-Patronos estables –Richter, Aemilius Ludwig, p. 162). Thomson Reuters Aranzadi.
- Gasparri, P. (1923-1939) *Codicis iuris canonici fontes*, cura emī Petri card. Gasparri (editi, I, n. 102). Typis Polyglottis Vaticanis.
- Ioannes Paulus PP. II. (1983). Codex Iuris Canonici, 25.1.1983. *AAS*, 75, 2-323.
- Ioannes Paulus PP. II, (1990). Codex Canonum Ecclesiarum Orientalum, 18.10.90. *AAS*, 82, 1061-1364.
- Ioannes Paulus PP. II. (1992). *Catechismus Catholicae Ecclesiae*. Libreria Editrice Vaticana.



- Ioannes Paulus PP. II. (2001). Litterae Apostolicae Motu Proprio datae quibus Normae de Gravioribus Delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur “Sacramentorum Sanctitatis Tutela”, 30.4.2001. *AAS*, 93, 737-739.
- Jenkins, R. (2012). Calumnia. En J. Otaduy – A. Viana – B. Sedano (ed.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, (I. A Iure – Celibato). Thomson Reuters Aranzadi.
- Martín Laurica, J. (2012). Secreto pontificio. En J. Otaduy – A. Viana – B. Sedano, (ed.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, (VII-Rite dispositus – Žužek, Ivan, pp. 186 ss). Thomson Reuters Aranzadi.
- Marzoa, A. (2002). Comentario al c. 1368. En A. Marzoa-J. Miras-R. Rodríguez Ocaña (dir.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, (3ª ed., T. IV/1, p. 491). Eunsa.
- Papale, C. (2007). Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia e lesione dell'altrui buona fama (can. 1390, §2) e di tutela penale del diritto all'intimità. *Antonianum*, 82, 757-763.
- Paulus PP. VI. (1974). Instr. “Secrete continere”, 4.2.1974. *AAS*, 66, 89-92.
- Pighin, B.F. (2021). *Il nuovo sistema penale*. Marcianum Press.
- Pree, H. (2012). Documento. En J. Otaduy – A. Viana – B. Sedano, (ed.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, (III-Demanda judicial – Filiación, p. 455). Thomson Reuters Aranzadi.
- Rella Ríos, A. (2020). Apuntes sobre el M.P. “Vos estis lux mundi”. *Anuario de Derecho Canónico*, 9, 67-84.
- Rella Ríos, A. (2020). El Abuso Sexual En La Iglesia. Conceptualización y tratamiento canónico. *Anuario de Derecho Canonico*, 10, 21.
- Rodríguez-Ocaña, R. (2019). El motu proprio Vos estis lux mundi». *Ius Canonicum*, 59, 825-884.
- Romano, F. (2008). Dimensión pública y eclesial del derecho a la buena reputación y su protección penal en los cánones 220 y 1390 §§2-3 del CJC. *Teresianum*, 59, 292.
- Sánchez-Girón Renedo, J.L. (2019). El “Motu proprio” “Vos estis lux mundi”: Contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente. *Estudios Eclesiástico*, 94, 655-703.



- Solferino, A. (2012). Injuria. En J. Otaduy – A. Viana – B. Sedano, (ed.). *Diccionario General de Derecho Canónico*, (IV-Filosofía del derecho-legislador). Thomson Reuters Aranzadi.
- Stankiewicz, A. (2021). Denuncia calumniosa al Superior eclesiástico por algún delito y otra lesión de la buena fama. Algunos aspectos sustantivos y procesales. *Ius Communionis*, 9, 65-66.
- Visioli, M. (2020). Confidenzialità e segreto pontificio. *Periodica*, 109, 447-491.
- Visioli, M. (2020). Questioni relative al segreto pontificio (art. 30 mp SST). *Ius Missionale*, 14, 177-208.
- Wernz, F.X. y Vidal, P. (1937). *Ius Canonicum*. (VII. Ius poenalis ecclesiasticum, p. 551). Pontificia Università Gregoriana.

